

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00736-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio adiado ocho (8) de noviembre de 2.021, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contenidos en el artículo 83 ibidem o en su defecto aportar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra norma particular como por ejemplo los exigidos en los artículos 375 numeral 5º, 384, numeral 1º y 422 ejúsdem

Y en ese orden, el artículo 90 de esa misma codificación procesal, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras, la parte demandante no atendió lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.

Debe resaltarse que la documental allegada por el accionante, denominada como declaración de impuestos del año 2019, no corresponde al solicitado por el Despacho, el cual es el certificado de avalúo catastral vigente del bien pretendido en usucapión, aunado al hecho que tampoco se allegó el certificado de tradición de este a fin de determinar sobre quien recae la titularidad del bien, requisitos esenciales para presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

¹ CC. C-833 de 2002.

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aceab96ec9d617a2ad19d310fadcd7a04ace9728c95b5374ccfa725997aae1**

Documento generado en 31/03/2022 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>